

SECRETARÍA. Bogotá D.C. veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2016-00097** de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **COLPENSIONES** y **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, informando que obra renuncia y poder aportado por el extremo demandado Colpensiones, que la apoderada de Luis Alfonso Colina Madrid allegó solicitud de nulidad de la actuación por indebida notificación y que se aportó constancia del trámite de notificación por el extremo actor. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, destáquese que la apoderada de **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, propuso nulidad frente a lo actuado en esta Sede Judicial, por indebida notificación del demandado y en subsidio, que se inicie a contar el término de ejecutoria y de traslado de la demanda a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud elevada, por entenderse surtida la notificación por conducta concluyente (Arch.17).

Teniendo en cuenta que se dio traslado a la solicitud el dieciséis (16) de junio de 2023 (Arch. 18) y que vencido el término no se allegó pronunciamiento por la parte actora, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el medio de impugnación formulado, previa exposición de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede entonces el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el demandado Luis Alfonso Colina Madrid a través de su apoderada judicial, el cual se fundamenta en que no recibió ningún citatorio o comunicación que le informará sobre la existencia del proceso de la referencia dado que el domicilio del vinculado es en la Ciudad de Cartagena y que a su vez, la comunicación "*citación para diligencia de notificación por aviso artículo 292 del CGP*", presenta graves falencias (Arch.17).

Tenemos entonces, que las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas se evalúa si el procedimiento se encuentra

encaminado a hacer efectivo el derecho y determinar si está o no viciado. En el caso que nos atañe, la causal de nulidad invocada por la apoderada de la demandada es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Revisado el expediente se tiene que, en diligencia del diecisiete (17) de octubre de 2017, el Juzgado ordenó como medida de saneamiento la vinculación de incidentante en calidad de Litis consorte necesario (Arch. 01 fls. 194-15) y que el treinta (30) de noviembre de 2020 se declaró la nulidad parcial del proceso debido a la notificación realizada y se ordenó a la actora que procediera a realizar la notificación conforme a los arts. 291 y 292 del C.G. del P. en observancia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Arch.09).

También se encuentra que la actora, allegó la constancia de la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P., por lo que en auto del diez (10) de octubre de 2022 (Arch. 13 fls. 59-60) se requirió a la demandante efectuara el aviso que dispone el art. 292 de la misma premisa observando los términos del art. 29 del C.P. del T. y de la S.S., trámite que el extremo actor allegó el veintisiete (27) de junio del año en curso según consta en el archivo 19 del expediente electrónico.

Así las cosas, de la revisión del plenario se tiene que, no le asiste razón al incidentante al afirmar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto en el presente proceso no se ha tenido por notificado al Litis consorte necesario Luis Alfonso Colina Madrid, por el contrario, el Despacho ha garantizado las formalidades establecidas por ley y se ha requerido al extremo demandante a efectos de que efectuó en debida forma la notificación de este extremo pasivo.

Se reitera entonces, que el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, lo cual no se evidencia en la presente litis, conforme se ha expuesto.

Por las anteriores razones, no se declarará probada la causal de nulidad como quiera que se ha observado el debido proceso, exigiendo las formas procesales que son aplicables para surtir la notificación del auto que ahora se cuestiona y en ese sentido la solicitud de nulidad elevada resulta improcedente.

Finalmente, sería del caso que el Juzgado se pronuncie sobre el trámite de notificación allegado por la actora (Arch. 19) de no ser porque de conformidad con las disposiciones del Art. 301 del C.G.P., resulta procedente que el Despacho tenga como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al litis consorte necesario **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, advirtiéndole que, a partir de la notificación por estado de esta providencia, comenzará a correr el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que se sirva contestar la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por el Litis Consorte Necesario **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**.

SEGUNDO: TENER a **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, como notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que se sirva contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Dra. **OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO** como apoderada principal del Litis Consorte Necesario **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Arch. 17 fls. 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 89 FIJADO HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21037114cf1fdda9f4b6dacc4d87e12059a6a31ce738aa27ba24c3b1447c198**

Documento generado en 01/09/2023 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>